



**Universidad
Tecnológico**



Certificado en Derecho Internacional

El derecho internacional
en el derecho mexicano



El artículo 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el primer principio rector de la recepción del derecho internacional en el derecho mexicano, al señalar lo siguiente:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Esta disposición establece en este sistema constitucional lo que se conoce como jerarquía de las leyes, es decir, la relación vertical del orden normativo.

La Constitución Política y los tratados celebrados por el presidente con la aprobación del Senado son la ley suprema. Tanto las leyes expedidas por el Congreso de la Unión como toda otra normatividad inferior, incluidas las Constituciones y leyes de los estados y demás regulaciones, deberán ser acordes con la Constitución y los tratados internacionales. En caso de conflicto entre cualquier disposición y la Constitución, prevalecerá la segunda. En caso de conflicto entre las leyes del Congreso de la Unión o los tratados internacionales y otras disposiciones inferiores, prevalecerán las primeras, siempre y cuando estas sean también conformes con la Constitución.

Conflicto de leyes en el orden normativo mexicano

Durante algún tiempo hubo una interrogante interpretativa sobre qué instrumento normativo prevalecía en caso de conflicto entre las leyes emanadas del Congreso de la Unión y los tratados. A este conflicto le llamamos jerarquía normativa.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha ido pronunciando poco a poco como el lugar que tienen los tratados internacionales dentro de nuestro sistema normativo. En este tenor, viene un primer pronunciamiento al respecto, en el cual la Corte equipara los tratados internacionales a las leyes, sin hacer algún tipo de distinción entre leyes federales o generales, concluyendo que se encuentran dentro del mismo escalafón jerárquico, pero por debajo de la Constitución.

Posteriormente, la Corte modifica ese criterio y concluye que los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes federales y generales, pero siguen estando por debajo de la Constitución.

Años después, la Corte empieza a cuestionarse si el sistema jerárquico que se tenía era el adecuado para la resolución de las controversias que se estaban suscitando, lo cual, tomando en consideración las reformas en derechos humanos de 2011, lleva a realizar una serie de reflexiones, en las que, partiendo de dicha reforma, la Corte adopta el texto constitucional como un bloque normativo constitucional partiendo de la interpretación del artículo 1º Constitucional en el que, tratándose de derechos humanos, los tratados internacionales y la propia constitución se encuentran en un plano de igualdad, con la salvedad de que estos no se contrapongan a lo dicho por la Constitución.

Entonces, a raíz de la reforma constitucional de 2011, el artículo 1º en su primer párrafo quedó de la siguiente manera:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

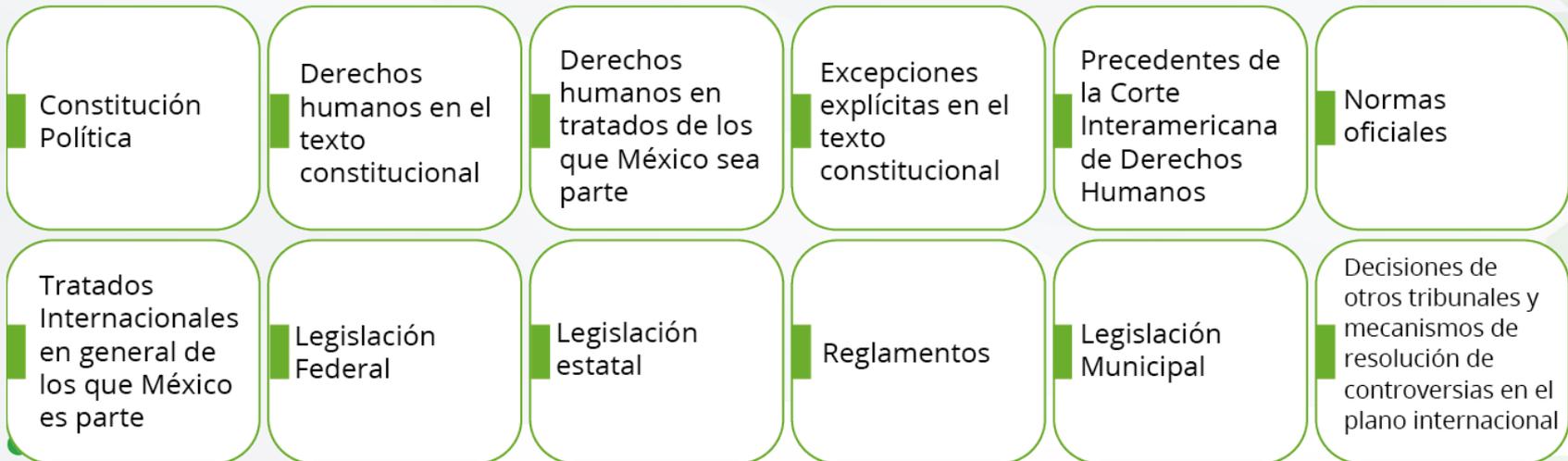


Derecho internacional a través de las sentencias de los tribunales

internacionales

En cuanto a los derechos humanos, todas las autoridades están obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos. En particular, todos los jueces deben realizar un control de constitucionalidad que incluye los derechos humanos en tratados internacionales. Al aplicar aquellos contenidos en los tratados del sistema interamericano deberán aplicar la interpretación generada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia.

Así podemos construir el siguiente cuadro sobre la recepción del Derecho Internacional en el derecho mexicano hasta ahora:



Autoaplicación de los tratados internacionales

En la doctrina, tradicionalmente, se distinguen los tratados en razón de la necesidad de contar con legislación para su aplicación en el orden interno en México. A los tratados que requerían de legislación para su aplicación se les denominaba como heteroaplicativos. A aquellos que no la requerían se les denominaba autoaplicativos.

En tal sentido, podemos señalar que, una vez celebrado algún tratado internacional, a nuestro ordenamiento nacional, en su mayoría, son de aplicación inmediata (autoaplicativos), es decir, que no requieren al efecto la creación de cuerpos normativos de desarrollo.

Por otro lado, existen tratados internacionales en los que no únicamente basta la realización del proceso interno para su celebración, sino que su aplicación en el derecho interno queda supeditado a la expedición de leyes o disposiciones pertinentes (heteroaplicativas).

En síntesis, existen tratados internacionales que, con su sola entrada en vigor, son aplicables, sin embargo, también existen otros que requieren llevar a cabo gestiones adicionales para su aplicación, como la creación de nuevas normas



- Investiga un criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la aplicación de tratados internacionales en el ámbito nacional.
- Realiza un post con la principal conclusión a la que llegaste y emite tu opinión.





La aplicación de los tratados internacionales ha sufrido un desarrollo muy positivo en los últimos años desde una perspectiva integradora, progresista, de derecho internacional y más consistente desde el orden interno sobre la relación de los órdenes internacionales y domésticos.

Lo anterior se consolidó con la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, pero era ya precedido por una interpretación más avanzada e internacionalista por parte de los tribunales federales que ha continuado hasta el momento. Esto es resultado de una serie de procesos que vienen desde los años ochenta del siglo pasado y que han tenido como consecuencia un país abierto e inserto plenamente en el orden internacional, y comprometido a perseguir la más alta vigencia en materia de derechos humanos en el plano interno. Por supuesto, aún existen retos importantes por delante, y los abogados debemos seguir jugando un papel importante en impulsar esta reforma.



Certificado en Derecho Internacional

La recepción del derecho
internacional en el derecho
nacional



La discusión sobre la relación que existe entre estos dos órdenes jurídicos ha estado presente en toda la historia del derecho internacional, si bien no ha alcanzado conclusiones definitivas en la sociedad internacional, un punto importante es que este problema tiene dos perspectivas distintivas.

Una es aquella desde el derecho internacional, que parte de la presunción de que el Estado en su totalidad se obliga en el plano internacional. La otra es desde el derecho nacional, en el que cada Estado determina la forma de recepción del derecho internacional en su derecho interno, y el punto de partida, generalmente, es su sistema constitucional.

La relación a la que se refiere este tema es la forma en la que los sistemas jurídicos de cada Estado aceptan o desechan las normas y sentencias de derecho internacional, para después incorporarlas o no al derecho doméstico.

La recepción de un derecho se refiere al proceso en el que una comunidad acepta libremente normas y pautas de un sistema jurídico externo, asimilándolo dentro de su derecho interno, que sufre una transformación.



Relación entre derecho interno y derecho internacional

Sin duda alguna, una de las mayores interrogantes que surgen al momento hablar de derecho internacional es su relación respecto a los cuerpos normativos del derecho nacional. Por ello, desde una perspectiva doctrinal, debemos partir de las teorías monista y dualista, mismas que ya hemos conceptualizado en la introducción al presente tema.

Al respecto, cabe señalar que si bien se estamos ante la presencia de dos teorías que plantean la relación entre el derecho internacional y el derecho nacional desde dos perspectivas distintas, ambas se enfocan en analizar la conexión o trato que tiene uno con otro.

Ello, en tanto que por un lado la teoría monista sostiene que el derecho internacional y las normas del derecho interno forman un sistema jurídico único, mientras que, por el contrario, la teoría dualista señala que no existe un sistema jurídico único, sino que ambos son completamente separados e independientes entre sí.

Cada Estado ha tenido diferentes políticas sobre el tipo de recepción que reconoce, incluso puede existir el caso en el que en un mismo sistema jurídico existan diferentes posiciones sobre este tema. Un ejemplo podría ser que diferentes tribunales en un mismo Estado se hayan pronunciado al respecto en sentido contrario y que aún no exista un criterio unificador por el tribunal superior jerárquico.



Existen diferentes factores que determinan el tipo de régimen de recepción que se adoptará en cada Estado, y todos de diversa naturaleza como los siguientes:

Ideología.

Vinculada al nacionalismo, las ideas de soberanía del Estado y su concepción del derecho internacional.

Los orgánicos.

Enfocados en la participación que tienen los órganos del Estado en la firma y ratificación de un tratado internacional.

Cuestiones históricas.

Se refieren a la tradición constitucionalista del Estado.

Cada vez es más común que las normas internacionales regulen cuestiones internas que, a menudo, también son objeto de regulación por normas nacionales. No es extraño que, al cuestionarse la validez de una ley, un acto o una resolución, el primer examen a realizar es constatar el orden normativo aplicable. Suele preguntarse si una disposición de origen nacional o internacional es la referencia. Deja de sorprender que la regla internacional a menudo se suma a la premisa normativa a través de la cual se da solución al problema.



Reglas sobre los tratados internacionales y su aplicación en México

De acuerdo con lo que dispone el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, un tratado internacional debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Para mayor ilustración de lo dicho, a continuación, se inserta el artículo en mención:

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS ARTÍCULO 31

Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - a. todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
 - b. todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.
3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
 - a. todo acuerdo anterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
 - b. toda práctica anteriormente seguida en la aplicación del tratado por lo cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
 - c. toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.



Así, cuando el significado natural y ordinario de las palabras esté claro, un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin, por lo que no hay por qué recurrir a otros medios o principios de interpretación.

Por otro lado, es importante resaltar que para comprender el alcance de lo establecido en un instrumento internacional deben considerarse las reglas establecidas en el artículo que nos ocupa, pues el mismo no contraviene lo dispuesto en el artículo 14, cuarto párrafo de nuestra Constitución.

**El artículo 14, cuarto párrafo señala lo siguiente:
A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.**

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

Por ello, en concordancia con el artículo 31 de la mencionada Convención, para interpretar los actos jurídicos de la referida naturaleza como regla general debe, en principio, acudirse al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar el respectivo documento final debiendo, en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración; es decir, debe acudirse a los métodos de interpretación literal, sistemática y teleológica.

- Realiza un cuadro comparativo entre las corrientes/teorías para la aproximación del derecho nacional al derecho internacional: la monista y la dualista.





Este tema es de gran relevancia para el derecho internacional en su conjunto, sin embargo, es especialmente importante para la ejecución y aplicación de normas de derecho internacional. El principal problema al que se enfrenta el derecho internacional, en relación con el derecho nacional, es su falta de poder coactivo, además de que existe una posible pérdida de autonomía y soberanía de los Estados, al aceptar que un orden jurídico externo regule su conducta y pueda sancionar sus actos u omisiones.

Asimismo, es importante remarcar la importancia de que existan criterios claros y congruentes dentro de los sistemas jurídicos internos, ya que esto tiene grandes efectos en la fortaleza o debilidad del sistema de normas de derecho internacional. Es decir, existe una relación directa entre el exacto cumplimiento de las normas de derecho internacional y la fortaleza del este, o entre el desconocimiento de normas que rijan la conducta de un Estado contra la debilidad que presenta al no lograr que los sujetos regulados actúen de la manera en que sus normas lo establecen.

● ●
● ●
● ●

Es necesario que este tema se siga estudiando y que poco a poco los Estados establezcan criterios coherentes, consistentes y congruentes en cuanto al derecho internacional dentro de sus mismos órdenes legales.

Certificado en Derecho Internacional

Problemas especiales de
jurisdicción y conflictos de
aplicación de normas nacionales
e internacionales



Las fuentes del derecho internacional, la responsabilidad internacional del Estado y de otros sujetos del derecho internacional, las cuestiones de jurisdicción y competencia, y la relación entre el derecho nacional y el internacional no corresponden a tópicos específicos de regulación, sino a las reglas fundamentales que se aplican en todos los tópicos.

En este tema se identificarán algunas de las áreas substantivas de regulación internacional y, especialmente, cómo ha sido el desarrollo del derecho internacional.

Por tal motivo, es importante considerar que la regulación internacional se ha ido extendiendo a lo largo del tiempo, y hasta la fecha se han ampliado los tópicos sobre los cuales se va modificando con base en el derecho internacional y las relaciones que se tienen entre los Estados.

Algunas materias sobre las cuales se ha hecho una regulación desde la perspectiva del derecho internacional son las siguientes:

Aviación internacional

Cooperación científica y técnica

Intercambio académico y educativo

Regulación del tráfico ilegal

Materia de salud y prevención de epidemias

Regulación internacional de monumentos y obras artísticas, históricas y culturales

Regulación de la transferencia o contaminación de organismos genéticamente modificados

Normas para la exploración del espacio, el cuidado y la utilización de bienes comunes



Orígenes: el derecho de paz y el derecho de guerra

Si bien el derecho internacional tiene algunos antecedentes en el derecho de la antigüedad, su origen como disciplina moderna se da alrededor de los siglos XVII y XVIII, con los primeros tratadistas españoles Vittoria y Suárez, del holandés Hugo Grotius y otros como de Vattel. Si bien Vittoria y Suárez escribieron con anterioridad a Grotius, es a este al que se le reconoce como el primero que le da a la disciplina los fundamentos que la han llevado a ser lo que conocemos hoy en día. La publicación más significativa en el campo fue El Derecho de la Guerra y la Paz, en la que en tres tomos describe las principales normas consuetudinarias internacionales de la época tanto en tiempos de guerra como de paz. También publicó sobre derecho marítimo, incluyendo un tratado sobre la libertad de los mares, además de algunas obras literarias y de poesía.

Lo que es importante destacar es que ese título marca lo que sería el desarrollo temprano del derecho internacional, esencialmente dividido en el derecho aplicable en tiempo de paz y aquel aplicable en tiempo de guerra. Este último incluía también las causas que hacían que una guerra fuera justa o injusta y las distintas consecuencias que se podían desprender de ello bajo el derecho consuetudinario internacional de la época.

Grotius (2001) señala en su tratado lo siguiente:

La amenaza (como lo señalamos anteriormente) del incremento de la fuerza de nuestro vecino no es causa suficiente para hacerle la guerra. Para justificar el uso de la fuerza en nuestra defensa se requiere de la necesidad de ello. No existe tal necesidad, a no ser que estemos seguros, con una certeza moral, que no solo tiene las fuerzas suficientes, sino también una plena intención de hacernos daño.

La concepción de la causa justa antecede a Grotius y quizá se encuentre en el centro de los dilemas acerca de la guerra y la paz desde la antigüedad. Por ejemplo, los griegos consideraban justo hacerle la guerra a los bárbaros y no griegos. Varios siglos después, primero San Agustín, en el siglo IV, luego Santo Tomás de Aquino, en el siglo XIII, conceptualizan la doctrina de la causa justa alrededor de los elementos de la autoridad de quien inicia la guerra, las razones justas para ir a la guerra y la legitimidad de los objetivos de la misma (Hongsheng, 2006).

Naturalmente, parte del problema está en las perspectivas desde donde se justifican las causas justas. David Kennedy sostiene que durante el siglo XVIII y, especialmente, el XIX, con las guerras Napoleónicas, la concepción de la guerra cambia de una actividad aristocrática, de soberano o monarca, a una concepción de la guerra nacional, de la república, de la sociedad entera (Kennedy, 2007). Esto irá dando paso a las guerras de más amplio espectro, a la guerra total de la cual las dos guerras mundiales son los casos más ejemplificativos y cruentos.

La Guerra Civil en los Estados Unidos constituye el inicio de lo que hoy denominamos derecho humanitario. Aquí el énfasis deja de estar en las justificaciones de la guerra, para limitar sus impactos sobre la población civil. Se empieza así a distinguir de lo que los clásicos denominaron *jus ad bellum*, el derecho sobre el uso de la fuerza, del *jus in bellum*, el derecho en el uso de la fuerza. El Comité de la Cruz Roja se convierte desde entonces en el promotor y guardián del derecho humanitario, o *jus in bellum*.

A finales del siglo XIX e inicios del siglo XX se producen las primeras convenciones internacionales que abordan las reglas para limitar los efectos de la guerra. Esto se refleja especialmente en las Convenciones de la Haya de 1899 y 1907, y las Convenciones de Ginebra de 1927.



Con el advenimiento de las dos guerras mundiales como guerras totales, y a través de la Carta de Naciones Unidas, se producen tres cambios importantes en el tratamiento jurídico internacional de la guerra:

1. Por un lado, la Carta establece el principio de la proscripción de la guerra y de las amenazas de guerra y la obligación de resolver las disputas entre las naciones por medios pacíficos (artículo 2). Preserva el derecho de cualquier miembro de actuar en legítima defensa ante una agresión (artículo 51) y otorga al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el monopolio para tomar medidas para restaurar la paz y seguridad internacional.

2. El segundo desarrollo tiene que ver con el refinamiento del derecho humanitario a través de las Convenciones de Ginebra de 1949 en materia de heridos y enfermos de guerra tanto en la tierra como en el mar, el tratamiento de prisioneros de guerra y sobre protección de civiles. Protocolos adicionales se negociaron y firmaron en 1979, también en Ginebra.

3. El tercer desarrollo consiste en el surgimiento propiamente dicho del derecho penal internacional. Los tribunales de Núremberg sentaron las bases para establecer la responsabilidad penal internacional de funcionarios y personas involucradas en actos de violaciones graves a los derechos humanos conocidos como delitos de lesa humanidad, especialmente derivados del genocidio perpetrado por el gobierno nazi en contra de los judíos, principalmente, y otros grupos étnicos o nacionales. El desarrollo de este derecho internacional ha desembocado en el establecimiento del Tribunal Penal Internacional en 1998 bajo el Estatuto de Roma. Tiene su sede en La Haya, Holanda.



Derecho ambiental internacional

El Derecho ambiental internacional es uno de esos temas de un desarrollo muy reciente que tuvo en un inicio un auge más dinámico en el ámbito internacional y paulatinamente se ha visto reflejado en los ordenamientos jurídicos nacionales. El precedente al que se le reconoce como iniciador del derecho ambiental internacional es el caso de la fundidora Trail en Canadá, más conocido como Caso del Smelter Trail.



Sin embargo, la materia ambiental internacional abarca una gran cantidad de temas hoy en día:

- La cooperación en la protección de áreas y monumentos naturales.
- La restricción del comercio internacional de especies en peligro de extinción.
- El control y reducción de sustancias químicas.
- Los ríos fronterizos.
- La protección de ballenas y otros mamíferos marinos.
- La contaminación de los mares.
- El impacto ambiental transfronterizo.

Dos eventos importantes en el desarrollo de las iniciativas internacionales en materia ambiental fueron los siguientes:

- La Conferencia de Estocolmo de 1972
- La Conferencia de Río de Janeiro de 1981

Ambas son de las Naciones Unidas.

En estas conferencias se acordaron ciertos principios que paulatinamente han sido incorporados a los instrumentos internacionales y, sobre todo, a las legislaciones o políticas públicas nacionales. Estos no constituyen normas de derecho internacional, las declaraciones de referencia son de naturaleza política y no lo serán hasta que sean adoptados en la práctica y reconocidos como obligatorios por los Estados.

Actualmente, existe un debate sobre cuáles de ellos se han cristalizado en reglas de derecho internacional, algunos han sido reflejados en instrumentos regionales o en el derecho doméstico. Independientemente del debate legal, estos principios reflejan un consenso moral y de política pública de gran peso sobre el tipo de aproximación que debe tener el orden regulatorio a los retos ambientales. Entre estos se encuentran el de prevención, que posiblemente es el más consolidado a nivel jurídico, el precautorio, el de no regresión o progresividad del derecho ambiental y el de obligaciones o ética intergeneracional.



Derecho del mar

El mar también es uno de los bienes comunes de la humanidad y uno de los temas históricamente ligados al desarrollo del derecho internacional. Es un medio de transporte, una fuente de desarrollo económico de gran importancia, un recurso natural invaluable, ya que no solo es el origen de la vida misma, sino que alberga el mayor número de especies vivas que se conocen. Es también un regulador natural de la temperatura del planeta, una fuente de oxígeno, entre otros múltiples servicios ambientales.

El mar es, además, un patrimonio visual y cultural, ha atraído al hombre desde el inicio de los tiempos y hoy más que nunca merece ser protegido por su valor intrínseco, y por lo que representa para la supervivencia y calidad de vida del ser humano.

La libertad de los mares, *mare liberum*, fue defendida por potencias como Inglaterra en los siglos XVIII y XIX como un principio de derecho internacional, y descrita como tal originalmente por Grotius. Como sabes, esta isla ha tenido una vocación importante al mar y en ese tiempo se convirtió en una potencia, principalmente por su flota naviera y su dominio del mar. Otras naciones como China, sin una presencia naviera importante, pero con grandes litorales, propugnaban por un principio de los mares cerrados al libre tránsito y controlados por las naciones de sus litorales.

- ● Hoy en día, el principio no solo de la libertad de tránsito en mar abierto, sino de su naturaleza como bien común de la humanidad está firmemente reconocido. El mar
- ● territorial constituye uno de los límites a su naturaleza como un bien común al
- ● considerarse una extensión del territorio del Estado y, como tal, parte integrante de su territorio.

- Realiza un mapa conceptual con las principales materias sobre las cuáles se realiza una regulación a nivel internacional.



La extensión del derecho internacional es significativa y, por lo tanto, su conocimiento y manejo, así como su mejor recepción e interacción con el derecho nacional, son aspectos importantes.

Todo trabajo de aplicación del mismo inicia generalmente con investigar si existen fuentes convencionales para su tratamiento. Un buen lugar para iniciar esta investigación es la página sobre tratados de los cuales México es parte que mantiene la Secretaría de Relaciones Exteriores de México.

Ahora bien, el presente tema nos lleva a reflexionar sobre la relevancia del derecho internacional, independientemente del área y país donde desarrolles tu práctica profesional.

México es un país con más de 4000 kilómetros de frontera territorial con estados muy diversos. En cada una de ellas comparte ríos con los países fronterizos. El litoral mexicano tiene una extensión de poco más de 11,500 kilómetros entre el litoral este y el oeste. Como pocos países, tenemos salida a dos océanos. La zona económica exclusiva de México es de casi 22 millones de kilómetros cuadrados. Es un país de transición geográfica y ecológica entre América del Norte y América Central y Sudamérica, reflejando también su posición natural como puente entre estas regiones.

Existe un movimiento de inmigración en nuestra frontera sur y de emigración en nuestra frontera norte. El número de mexicanos viviendo en el extranjero, sobre todo en los Estados Unidos, es muy alto. México es un exportador neto cultural a la región latinoamericana, con una industria exportadora muy dinámica y diversificada.

Este es un país de atracción de inversiones extranjeras, pero también ahora un exportador de inversiones a otros países de la región. México es una de las naciones con mayor biodiversidad en el mundo y uno de los principales con más especies endémicas. Estas, entre otras muchas razones, hacen importante y necesario que México sea un participante activo y constructivo en el régimen jurídico internacional.

